

# Diario Oficial de la Unión Europea



Edición  
en lengua española

## Legislación

54º año

11 de febrero de 2011

### Sumario

#### II Actos no legislativos

##### ACUERDOS INTERNACIONALES

- ★ Información sobre la fecha de la firma del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo de colaboración en el sector pesquero entre la Comunidad Europea y la República de Seychelles ..... 1

##### REGLAMENTOS

- ★ Reglamento (UE) nº 118/2011 de la Comisión, de 10 de febrero de 2011, por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de determinados mecanismos de encuadernación con anillas originarios de Tailandia ..... 2

Reglamento (UE) nº 119/2011 de la Comisión, de 10 de febrero de 2011, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 16

##### DECISIONES

2011/91/UE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 10 de febrero de 2011, por la que se autoriza a un laboratorio de la República de Corea a efectuar pruebas serológicas de control de la eficacia de las vacunas antirrábicas [notificada con el número C(2011) 656] (¹) ..... 18

Precio: 3 EUR

(continúa al dorso)

(¹) Texto pertinente a efectos del EEE

**ES**

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

|   |    |
|---|----|
| 2011/92/UE:   |    |
| ★ Decisión de la Comisión, de 10 de febrero de 2011, por la que se establece el cuestionario que debe utilizarse para notificar el primer informe sobre la aplicación de la Directiva 2009/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa al almacenamiento geológico de dióxido de carbono [notificada con el número C(2011) 657] <sup>(1)</sup> ..... | 19 |
| 2011/93/UE:   |    |
| ★ Decisión de la Comisión, de 10 de febrero de 2011, por la que se modifica la Decisión 2009/821/CE en lo relativo a las listas de puestos de inspección fronterizos y unidades veterinarias de Traces [notificada con el número C(2011) 701] <sup>(1)</sup> .....  | 25 |

---

**Corrección de errores**

|   |    |
|---|----|
| ★ Corrección de errores de la Directiva 2008/120/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativa a las normas mínimas para la protección de cerdos (versión codificada) (DO L 47 de 18.2.2009) ..... | 30 |
|---|----|

**ES**

## II

*(Actos no legislativos)*

## ACUERDOS INTERNACIONALES

### **Información sobre la fecha de la firma del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo de colaboración en el sector pesquero entre la Comunidad Europea y la República de Seychelles**

La Unión Europea y el Gobierno de la República de Seychelles firmaron el Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo de colaboración en el sector pesquero en Bruselas, el 18 de enero de 2011.

Por consiguiente, el Protocolo se aplica de manera provisional, de conformidad con su artículo 13, desde el 18 de enero de 2011.

---

# REGLAMENTOS

## REGLAMENTO (UE) Nº 118/2011 DE LA COMISIÓN

de 10 de febrero de 2011

**por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de determinados mecanismos de encuadernación con anillas originarios de Tailandia**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea<sup>(1)</sup> («el Reglamento de base»), y, en particular, su artículo 7,

Previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

### 1. PROCEDIMIENTO

#### 1.1. Iniciación

- (1) El 20 de mayo de 2010, la Comisión Europea («la Comisión») comunicó mediante un anuncio publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea*<sup>(2)</sup> («anuncio de inicio»), el inicio de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones en la Unión de determinados mecanismos de encuadernación con anillas originarios de Tailandia («país afectado»).
- (2) El procedimiento antidumping se inició tras una denuncia presentada el 6 de abril de 2010 por Ring Alliance Ringbuchtechnik GmbH («el denunciante») en nombre de productores que representan una gran proporción, en este caso más del 50 %, de la producción total de la Unión de determinados mecanismos de encuadernación con anillas. La denuncia contenía *prima facie* pruebas de la existencia de dumping en relación con dicho producto y del importante perjuicio derivado de ello. Estas pruebas se consideraron suficientes para justificar el inicio de un procedimiento.

#### 1.2. Partes afectadas por el procedimiento

- (3) La Comisión comunicó oficialmente el inicio del procedimiento al denunciante, a los demás productores de la Unión conocidos, a los productores exportadores conocidos de Tailandia, a los representantes del país afectado y a los importadores y usuarios conocidos. Se brindó a las partes interesadas la oportunidad de dar a conocer sus opiniones por escrito y de solicitar ser oídas en el plazo fijado en el anuncio de inicio. Se concedió audiencia a todas las partes interesadas que lo solicitaron y demostraron que existían razones específicas para ser oídas.

(4) La Comisión envió cuestionarios a todas las partes notoriamente afectadas y a todas las demás partes que así lo solicitaron en los plazos establecidos en el anuncio de inicio, a saber: el denunciante, los demás productores de la Unión conocidos, el productor exportador conocido de Tailandia, los representantes del país afectado e importadores y usuarios conocidos. Se concedió audiencia a todas las partes que lo solicitaron dentro del plazo y señalaron que existían razones específicas para ser oídas.

(5) Se recibieron respuestas a los cuestionarios y otras contribuciones de un productor exportador de Tailandia, del productor de la Unión denunciante, de cinco importadores y comerciantes no vinculados (incluido uno que también produce en la Unión) y de un usuario.

(6) La Comisión recabó y verificó toda la información que consideró necesaria para la determinación provisional del dumping, el perjuicio resultante y el interés de la Unión. Se llevaron a cabo visitas de inspección en los locales de las siguientes empresas:

a) Productor de la Unión

— Ring Alliance Ringbuchtechnik GmbH, Viena, Austria

b) Productor exportador de Tailandia

— Thai Stationery Industry Co. Ltd, Bangkok, Tailandia

c) Empresas vinculadas al productor exportador de Tailandia

— Wah Hing Stationery Manufactory Limited, Hong Kong

d) Importadores de la Unión

— Giardini Srl, Settimo Milanese, Italia

— Rendol enterprises, Reilingen, Alemania

— Industria Meccanica Lombarda srl, Offanengo, Italia (asimismo productor de la Unión)

— Winter Company Spain SA, España.

<sup>(1)</sup> DO L 343 de 22.12.2009, p. 51.

<sup>(2)</sup> DO C 131 de 20.5.2010, p. 13.

### 1.3. Período de investigación y período considerado

- (7) La investigación sobre el dumping y el perjuicio abarcó el período comprendido entre el 1 de abril de 2009 y el 31 de marzo de 2010 («el período de investigación»). El examen de las tendencias pertinentes para la evaluación del perjuicio abarcó el período comprendido entre el 1 de enero de 2006 y el final del período de investigación («el período de investigación del perjuicio»).

## 2. PRODUCTO CONSIDERADO Y PRODUCTO SIMILAR

### 2.1. Producto considerado

- (8) El producto considerado es un mecanismo de encuadernación con anillas, que consiste en al menos dos láminas o alambres de acero con al menos cuatro semianillas de alambre de acero que se fijan a ellos y que se mantienen juntos mediante una cubierta de acero; se pueden abrir tirando de las semianillas o mediante un pequeño mecanismo activador de acero que está fijado al mecanismo de encuadernación con anillas; el producto es originario de Tailandia («el producto considerado») y se clasifica actualmente en el código NC ex 8305 10 00. Los mecanismos de palanca, clasificados en el mismo código NC, no entran en el ámbito de esta investigación.
- (9) Los mecanismos de encuadernación con anillas son utilizados para archivar diferentes tipos de documentos o papeles, entre otros, por los productores de encuadernadoras de anillas, manuales técnicos, álbumes de fotos y sellos, catálogos y folletos.
- (10) Durante el período de investigación se vendieron en la Unión Europea numerosos modelos diferentes del producto considerado. Estos modelos variaban en cuanto al tamaño, la forma y el número de anillas, el tamaño de la placa de base y la forma de abrir las anillas (por tracción o mediante un dispositivo de apertura). Dado que todos ellos tienen las mismas características físicas y técnicas y que pueden, en ciertas gamas, sustituirse unos por otros, la Comisión llegó a la conclusión de que todos los mecanismos de encuadernación con anillas constituyen un único producto a efectos del presente procedimiento.

### 2.2. Producto similar

- (11) Se constató que los productos fabricados y vendidos en el mercado interior de Tailandia tenían las mismas características físicas y técnicas básicas y los mismos usos básicos que los productos fabricados y vendidos en la Unión por productores de la Unión, por lo que, provisionalmente, se consideran productos similares con arreglo al artículo 1, apartado 4, del Reglamento de base.

## 3. MUESTREO

### 3.1. Muestreo de los importadores no vinculados

- (12) Teniendo en cuenta el número aparentemente elevado de importadores no vinculados, en el anuncio de inicio se previó la posibilidad de recurrir al muestreo con arreglo al artículo 17 del Reglamento de base. Para permitir que la Comisión decidiera si sería efectivamente necesario el

muestreo y, en caso afirmativo, seleccionar una muestra, se pidió a todos los importadores no vinculados conocidos que se dieran a conocer a la Comisión y que facilitasen, como se especifica en el anuncio de inicio, información básica sobre sus actividades vinculadas con el producto considerado (tal como se define en la sección 2.1) durante el período comprendido entre el 1 de abril de 2009 y el 31 de marzo de 2010.

- (13) Tras el examen de la información presentada y dado el escaso número de importadores que indicaron su disposición a cooperar, se decidió que el muestreo no era necesario.

## 4. DUMPING

- (14) Una empresa de Tailandia respondió al cuestionario de los productores exportadores. También respondió una empresa situada en Hong Kong, vinculada a este productor exportador, que se dedica a la venta del producto considerado. De acuerdo con los datos sobre importaciones proporcionados por Eurostat, el productor exportador (junto con su empresa vinculada) representa todas las exportaciones tailandesas a la Unión.

### 4.1. Valor normal

- (15) La investigación puso de manifiesto que el productor exportador facilitó información incompleta e incorrecta sobre elementos importantes de sus costes de producción, como el consumo aparente de níquel y de otras materias primas. Además, otros datos facilitados con respecto a los costes de producción y las capacidades de producción eran incoherentes y no se pudieron cotejar. Por último, la investigación puso de relieve que había una empresa vinculada en la República Popular de China que, contrariamente a lo afirmado inicialmente por el productor exportador, se ocupaba de la venta y administración del producto considerado. Los costes notificados no incluían los costes pertinentes de esa empresa vinculada y se consideraron, pues, incompletos.

- (16) Basándose en lo expuesto anteriormente, se llegó a la conclusión de que los datos de los costes proporcionados no constituyan una base suficientemente precisa para determinar el valor normal. Por lo tanto, se pensó en la posibilidad de basar los resultados, al menos parcialmente, en los datos disponibles, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base.

- (17) Se informó inmediatamente a la empresa y se le brindó la oportunidad de aportar nuevas explicaciones, de conformidad con el artículo 18, apartado 4, del Reglamento de base. No obstante, las explicaciones facilitadas por aquella fueron insatisfactorias, ya que no sirvieron para aclarar las incoherencias observadas. Tampoco pudo rebatir las pruebas que demostraban que la empresa había facilitado información incompleta, incorrecta y engañosa. Por otro lado, la empresa no presentó información fundamental sobre la empresa vinculada de la que se ha hecho mención anteriormente, establecida en la República Popular de China y dedicada a la producción y venta del producto considerado.

(18) En vista de lo expuesto anteriormente, se pensó que el valor normal del productor exportador debía determinarse provisionalmente basándose en los datos disponibles, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base.

(19) A falta de otra información más fiable, el valor normal se calculó provisionalmente basándose en la información sobre el coste de producción en Tailandia facilitada en la denuncia. De conformidad con el artículo 18, apartado 5, del Reglamento de base, esta información se contrastó con información comprobada que se había obtenido durante la investigación, tal como la referente a los costes de personal y de energía en Tailandia. Siempre que se consideró apropiado, la información facilitada en la denuncia se corrigió mediante la información comprobada obtenida durante la investigación.

(20) Basándose en la información proporcionada en la denuncia, al coste de producción determinado anteriormente se añadió un importe razonable correspondiente a los gastos de venta, generales y administrativos, y a los beneficios, que ascendían al 16 % y 8 %, respectivamente.

#### 4.2. Precio de exportación

(21) El productor exportador realizó exportaciones a la Unión por mediación de su empresa comercial vinculada situada fuera de la Unión.

(22) El precio de exportación se fijó en función de los precios del producto exportado a la Unión, es decir a un comprador independiente, por la empresa comercial vinculada; de conformidad con el artículo 2, apartado 8, del Reglamento de base, el precio de exportación se basó en el precio realmente pagado o por pagar.

#### 4.3. Comparación

(23) La comparación entre el valor normal y el precio de exportación se realizó tomando como base el precio franco fábrica.

(24) A efectos de una comparación ecuánime entre el valor normal y el precio de exportación, se tuvieron en cuenta debidamente, en forma de ajustes, las diferencias que afectaban a los precios y a la comparabilidad de los precios, de conformidad con el artículo 2, apartado 10, del Reglamento de base. Se hicieron ajustes atendiendo a las diferencias en costes de transporte y seguros y costes de crédito en los casos aplicables y justificados.

#### 4.4. Margen de dumping

(25) Con arreglo al artículo 2, apartados 11 y 12, del Reglamento de base, el margen de dumping del productor exportador que cooperó en la investigación se determinó basándose en la comparación del valor normal medio ponderado por tipo de producto con la media ponderada del precio de exportación por tipo de producto determinado anteriormente.

(26) Basándose en la metodología anterior, el nivel de dumping provisional, expresado en porcentaje del precio cif en la frontera de la Unión, no despachado de aduana, es el siguiente:

| Productor exportador                                    | Margen de dumping |
|---|-------------------|
| Thai Stationery Industry Co. Ltd,<br>Bangkok, Tailandia | 17,2 %            |

(27) Puesto que el productor exportador mencionado representaba todas las exportaciones tailandesas del producto considerado a la Unión, se pensó que el margen de dumping residual debía fijarse al nivel del margen de dumping constatado para este productor exportador, es decir el 17,2 %.

#### 5. DEFINICIÓN DE LA INDUSTRIA DE LA UNIÓN

(28) Durante el período de investigación, los productores siguientes fabricaron mecanismos de encuadernación con anillas en la UE:

- Ring Alliance Ringbuchtechnik GmbH, Wien, Austria,
- Industria Meccanica Lombarda srl, Offanengo, Italia.

(29) El primer productor es el solicitante y cooperó en la investigación. La investigación ha puesto de manifiesto que el solicitante representaba más del 50 % de la producción total de la Unión del producto considerado en el período de investigación.

(30) El segundo productor (más pequeño) es también importador de mecanismos de encuadernación con anillas procedentes de Tailandia y se opuso al procedimiento. Basándose en la información facilitada por la empresa, se pudo saber que, durante el período total que se tuvo en cuenta para el análisis del perjuicio, el volumen de sus compras de productos tailandeses fue por término medio comparable al volumen de su propia producción.

(31) Teniendo presente lo expuesto más arriba, se considera que, con arreglo al artículo 4, apartado 1, letra a), debe excluirse al segundo productor de la definición de industria de la Unión, que, por lo tanto, solo debe estar compuesta por el productor solicitante, con arreglo al artículo 4, apartado 1, y al artículo 5, apartado 4, del Reglamento de base. En adelante se le denomina «industria de la Unión».

(32) Hay que señalar que la industria de la Unión estaba compuesta inicialmente por dos productores diferentes (Koloman Handler, en Austria, y Robert Krause, en Alemania), que fueron absorbidos por un grupo austriaco tras su quiebra. Esas empresas se sometieron a una importante reestructuración y la estructura actual «Ring Alliance Ringbuchtechnik GmbH» fue creada en 2003. La sede central se halla en Austria y la producción se realiza en Hungría.

## 6. PERJUICIO

### 6.1. Consumo de la Unión

- (33) El consumo se determinó en función de las cifras siguientes:
- las ventas totales verificadas en el mercado de la Unión notificadas por la industria de la Unión y el otro productor de la UE,
  - el volumen total verificado de exportaciones a la UE del productor exportador tailandés que cooperó, en los períodos solicitados en el cuestionario (años 2008 y 2009 y el período de investigación); con respecto a los demás años se utilizaron datos de Eurostat,
  - datos de Eurostat en el caso de las importaciones de los demás terceros países.
- (34) De acuerdo con lo anterior, el consumo de mecanismos de encuadernación con anillas en la UE evolucionó del modo siguiente:

|                              | 2006 | 2007 | 2008 | 2009 | Período de investigación |
|------------------------------|------|------|------|------|--------------------------|
| Consumo (en miles de piezas) | 100  | 100  | 111  | 93   | 95                       |

Fuente: Respuestas al cuestionario verificadas y Eurostat.

- (35) El consumo descendió un 5 % durante el período total de investigación del perjuicio<sup>(1)</sup>. No obstante, debe señalarse que, tras un aumento que osciló en torno al 10 % entre 2006 y 2008, el consumo descendió un 15 % en el período siguiente.

### 6.2. Importaciones de Tailandia

#### a) Volumen de importación y cuota de mercado

|                        | 2006   | 2007  | 2008   | 2009   | Período de investigación |
|------------------------|--------|-------|--------|--------|--------------------------|
| Volumen de importación | 100    | 65    | 153    | 116    | 119                      |
| Cuota de mercado       | 12,0 % | 7,8 % | 16,5 % | 15,0 % | 15,0 %                   |

Fuente: Respuesta al cuestionario verificada y Eurostat.

- (36) Las importaciones de Tailandia se basan en la respuesta al cuestionario del productor exportador que cooperó —el único exportador tailandés conocido— para el espacio de tiempo que abarca 2008 y el período de investigación, y se basan en los datos de Eurostat en los demás años. En función de lo anterior, se determinó que el volumen total de las importaciones de mecanismos de encuadernación con anillas procedentes de Tailandia aumentó cerca del 20 % entre 2006 y el período de investigación. El nivel de las importaciones fluctuó, sin embargo, considerablemente en ese período y el aumento más importante se produjo entre 2007 y 2008, en el que las importaciones se duplicaron con creces.

- (37) La cuota del mercado tailandés experimentó una tendencia al alza global y ganó 3 puntos entre 2006 y el período de investigación. Al igual que el volumen de ventas, la cuota de mercado alcanzó un valor máximo del 16,5 % en 2008.

#### b) Precio de las importaciones del producto considerado/subcotización

|                       | 2006 | 2007 | 2008 | 2009 | Período de investigación |
|-----------------------|------|------|------|------|--------------------------|
| Precio de importación | 100  | 103  | 123  | 113  | 113                      |

<sup>(1)</sup> Solo se ofrecen porcentajes para proteger la confidencialidad del único denunciante.

- (38) Los precios de importación aumentaron primero más de un 20 % entre 2006 y 2008 y posteriormente descendieron.
- (39) A pesar del aumento global del 13 % que se produjo durante el período de investigación del perjuicio, los precios tailandeses se situaron considerablemente por debajo de los precios de los productores de la Unión durante el período de investigación. La comparación de precios de modelos correspondientes, debidamente ajustada en su caso, muestra en efecto que, por término medio, los precios de importación fueron más de un 30 % inferiores a los precios de venta de la industria de la Unión durante el período de investigación. La comparación de los precios medios de los demás años pone de manifiesto una subcotización comparable en el período 2006-2009.
- (40) El nivel absoluto de los precios de importación tailandeses se mantuvo, asimismo, sistemáticamente por debajo del precio de las demás importaciones y, en gran medida, por debajo del precio del otro productor de la Unión.

### 6.3. Situación económica de la industria de la Unión<sup>(1)</sup>

#### a) Producción, capacidad de producción y utilización de la capacidad

|                             | 2006 | 2007 | 2008 | 2009 | Período de investigación |
|-----------------------------|------|------|------|------|--------------------------|
| Producción                  | 100  | 130  | 131  | 80   | 83                       |
| Capacidad de producción     | 100  | 110  | 115  | 80   | 75                       |
| Utilización de la capacidad | 79 % | 94 % | 90 % | 79 % | 88 %                     |

- (41) A lo largo de todo el período, la producción y la capacidad de producción se redujeron casi un 20 % y un 25 %, respectivamente. La creciente utilización de la capacidad debe entenderse únicamente como el resultado de una reducción del 25 % de la capacidad de producción durante el mismo período. Ello es consecuencia principalmente de los despidos (véase el empleo más abajo).
- (42) No obstante, debe destacarse que el volumen y la capacidad de producción primero mejoraron hasta 2008 y después decrecieron considerablemente.

#### b) Existencias

|                       | 2006 | 2007 | 2008 | 2009 | Período de investigación |
|-----------------------|------|------|------|------|--------------------------|
| Existencias de cierre | 100  | 137  | 153  | 124  | 126                      |

- (43) En el período de investigación del perjuicio, las existencias de la industria de la Unión aumentaron en conjunto el 26 %. Una parte considerable de la producción de mecanismos de encuadernación con anillas consiste en productos estándar y la industria de la Unión debe mantener un determinado nivel de existencias para poder satisfacer rápidamente la demanda de sus clientes. Todo aumento de las existencias de cierre por encima del nivel medio indica, sin embargo, que hay dificultades para vender los productos.

#### c) Volumen de ventas, cuota de mercado y crecimiento

|                            | 2006   | 2007   | 2008   | 2009   | Período de investigación |
|----------------------------|--------|--------|--------|--------|--------------------------|
| Volumen de ventas en la UE | 100    | 105    | 113    | 79     | 77                       |
| Cuota de mercado           | 29,6 % | 31,1 % | 30,2 % | 25,2 % | 24,0 %                   |

- (44) El volumen de ventas de la industria de la Unión en el mercado de la UE disminuyó un 23 % en el período analizado, lo que corresponde al descenso de la cuota de mercado del 29,6 % al 24,0 %, es decir, una caída de más de 5 puntos. De hecho, el volumen de ventas y la cuota de mercado se deterioraron a partir de 2008.

<sup>(1)</sup> La información se basa en los datos comprobados que la industria de la Unión facilitó en su respuesta al cuestionario y se ofrece en forma de índices (2006 = 100) o de porcentajes, siempre que el mantenimiento de la confidencialidad así lo requiere.

- (45) La evolución global anterior pone de manifiesto que, entre 2006 y el período de investigación, la industria de la Unión no experimentó crecimiento alguno.

d) *Precios de las ventas*

|                       | 2006 | 2007 | 2008 | 2009 | Período de investigación |
|-----------------------|------|------|------|------|--------------------------|
| Precios de las ventas | 100  | 99   | 99   | 110  | 107                      |

- (46) El precio de venta medio ponderado de la industria de la Unión se mantuvo relativamente estable hasta 2008. Después creció un 10 % en 2009 y se redujo 3 puntos porcentuales en el período de investigación. Este aumento de precios es el resultado de la conjunción de dos factores: un cambio en la combinación de productos debido al volumen decreciente de ventas de los productos más estandarizados —y más baratos— y un intento de la industria de la Unión de compensar las pérdidas de 2008. Este último objetivo no se alcanzó, sin embargo, ya que la industria de la Unión siguió funcionando con pérdidas en el período siguiente (véase más abajo).

e) *Rentabilidad, rendimiento de las inversiones y flujo de caja*

|  | 2006 | 2007  | 2008  | 2009  | Período de investigación |
|--|------|-------|-------|-------|--------------------------|
| Rentabilidad y pérdidas: % del volumen de negocios | 100  | 9     | 135   | 167   | 146                      |
| Flujo de caja                                      | 100  | - 502 | - 685 | - 136 | - 291                    |
| Rendimiento del activo neto                        | 100  | 87    | 104   | 146   | 176                      |

- (47) La industria de la Unión acumuló pérdidas durante todo el período de investigación del perjuicio, y la tendencia anterior muestra un aumento general del nivel de pérdidas. Aunque la situación mejoró ligeramente en 2007 (se alcanzó casi un punto de equilibrio), se deterioró, sin embargo, a partir de 2008. Si bien se pudo limitar algo el descenso del flujo de caja, también se mantuvo en negativo a partir de 2007. El rendimiento del activo neto fue asimismo negativo durante todo el período y se contrajo constantemente entre 2006 y el período de investigación.

f) *Inversiones y capacidad de reunir capital*

|             | 2006 | 2007 | 2008 | 2009 | Período de investigación |
|-------------|------|------|------|------|--------------------------|
| Inversiones | 100  | 45   | 50   | 17   | 26                       |

- (48) Las inversiones experimentaron una fuerte tendencia decreciente, a saber, - 75 % durante todo el período de investigación del perjuicio.

- (49) Como se ha señalado antes, habida cuenta de la frágil situación financiera de la industria de la Unión, puede llegarse a la conclusión de que su capacidad de reunir capital de fuentes independientes resultó gravemente afectada.

g) *Empleo, productividad y salarios*

|               | 2006 | 2007 | 2008 | 2009 | Período de investigación |
|---------------|------|------|------|------|--------------------------|
| Empleo        | 100  | 111  | 118  | 99   | 87                       |
| Productividad | 100  | 117  | 111  | 81   | 95                       |
| Salarios      | 100  | 106  | 113  | 92   | 71                       |

- (50) Durante todo el período, el empleo (unidades de tiempo completo) disminuyó un 13 % y el descenso más importante se produjo después de 2008, en que el empleo alcanzó un máximo. Los salarios en su mayoría siguieron la misma tendencia.

(51) La productividad, medida en miles de piezas por empleado durante el período, en general siguió la misma evolución que el empleo, si bien el descenso se pudo limitar durante el período de investigación.

h) *Magnitud del margen real de dumping*

(52) Basándose en los mejores datos disponibles, la investigación ha determinado la existencia, durante el período de investigación, de dumping del orden del 17,2 %, que es considerable.

i) *Recuperación del efecto del dumping pasado*

(53) La industria de la Unión ha sufrido durante varios años los efectos de las importaciones objeto de dumping. No obstante, pudo beneficiarse de unas medidas relativamente eficaces hasta 2008, si bien la situación se deterioró de nuevo posteriormente. Este extremo se explica con mayor detalle en la sección sobre el interés de la Unión.

#### 6.4. Conclusión

(54) La situación económica de la industria de la Unión se deterioró claramente entre 2006 y el período de investigación. Muestra evidente de ello es el importante descenso de la producción y del volumen de ventas (respectivamente, -17 % y -13 %), así como la reducción de la cuota de mercado del 29,6 % al 24 %. La situación financiera de la industria de la Unión también resultó afectada. De hecho, el nivel de pérdidas de la empresa aumentó, y el flujo de caja y el rendimiento del activo neto siguieron la misma evolución negativa. El intento de la industria de la Unión de limitar el nivel de las pérdidas aumentando sus precios en 2009 no dio resultado y la situación empeoró incluso.

(55) Por consiguiente, las inversiones se redujeron al nivel mínimo y la empresa no tuvo más remedio que despedir a numerosos trabajadores para hacer frente a la situación.

(56) Debe señalarse, sin embargo, que, durante todo el período de investigación del perjuicio, la situación de la industria de la Unión mejoró algo entre 2006 y 2008. De hecho, en este período, la producción, el volumen de ventas y el empleo siguieron una evolución creciente. No obstante, esos indicadores sufrieron una caída importante desde 2009. Por otro lado, los indicadores de la rentabilidad se mantuvieron en negativo durante todo el período, si bien la rentabilidad casi alcanzó un punto de equilibrio en 2007.

(57) Teniendo presente lo expuesto más arriba, se llega a la conclusión provisional de que la industria de la Unión sufrió un perjuicio importante con arreglo al artículo 3, apartado 5, del Reglamento de base.

### 7. CAUSALIDAD

#### 7.1. Introducción

(58) De conformidad con el artículo 3, apartados 6 y 7, del Reglamento de base, se examinó si el perjuicio importante sufrido por la industria de la Unión lo habían causado las importaciones objeto de dumping del país considerado. Además, se examinaron otros factores conocidos, distintos de las importaciones objeto de dumping, que pudiesen haber perjudicado a la industria de la Unión, para cerciorarse de que los perjuicios causados por esos otros factores no se atribuyesen a las importaciones objeto de dumping.

#### 7.2. Efectos de las importaciones objeto de dumping

(59) Debe observarse que el mercado de la Unión se caracteriza por un número relativamente pequeño de fuentes de suministro (dos en la Unión, una en la India, una en Tailandia y aún un cierto suministro de China) y que el mercado es, pues, bastante transparente en cuanto a precios, gracias a las cotizaciones de precios. Además, una parte considerable de la demanda en la UE la constituyen los tipos estándar de mecanismos de encuadernación con anillas, cuyo precio es con mucho un factor decisivo para la compra del producto.

- (60) En este contexto, la investigación puso de manifiesto que el volumen de las importaciones del producto considerado procedentes de Tailandia aumentaron casi un 20 % durante el período de investigación del perjuicio y alcanzaron una cuota de mercado del 15 % en el período de investigación. La industria de la Unión perdió un volumen de ventas importante en el mismo período. Además, se demostró que, en el período de investigación, los precios de dicho producto fueron inferiores en más de un 30 % a los de la industria de la Unión, lo que es muy significativo para este tipo de producto.
- (61) La combinación del considerable volumen de importación y el bajo nivel de precios originó una importante presión sobre los precios en el mercado de la Unión. De no haber habido dumping, los precios tailandeses se habrían situado —al menos durante el período de investigación— casi un 20 % por encima de su nivel efectivo y ello podría haber supuesto un precio total superior en el mercado de la Unión.
- (62) Habida cuenta de su volumen y nivel de precios, se considera pues que las importaciones objeto de dumping socavaron el intento de la industria de la Unión de recuperar beneficios o, al menos, de reducir pérdidas, aumentando las ventas o los precios hasta un nivel más adecuado en el espacio de tiempo comprendido entre 2009 y el período de investigación. La presión continua ejercida por las importaciones objeto de dumping y a bajo precio procedentes de Tailandia en el mercado de la Unión dio lugar por lo tanto a una pérdida del volumen de ventas y de la cuota de mercado, a un descenso de precios y, por consiguiente, a la pérdida de rentabilidad de la industria de la Unión.
- (63) Debe señalarse que, en una reciente investigación de la reconsideración de expiración<sup>(1)</sup>, se llegó a la conclusión de que la industria se hallaba aún en una situación muy precaria en 2008 y resultaba todavía muy sensible a las importaciones objeto de dumping.
- (64) Teniendo presente lo expuesto, se llegó a la conclusión provisional de que las importaciones objeto de dumping procedentes de Tailandia habían influido negativamente en la situación económica de la industria de la Unión.

### 7.3. Efecto de otros factores

#### 7.3.1. Contracción de la demanda en el mercado de la Unión

- (65) La demanda en el mercado de la Unión creció un 10 % en 2008, pero se redujo al año siguiente en torno al 15 %. Esta fluctuación debe situarse en el contexto de la crisis financiera y de la decisión de numerosas empresas de reducir los costes generales, entre ellos los relativos a artículos de papelería. Todo el sector de los mecanismos de encuadernación con anillas ha padecido esta situación: el volumen de las importaciones indias y tailandesas disminuyó en términos absolutos, al igual que las ventas de la industria de la Unión.
- (66) No obstante, debe señalarse que, en términos relativos, la industria de la Unión sufrió más que otros agentes, ya que su cuota de mercado descendió del 30,2 % al 25,2 % entre 2008 y 2009. Dado que el sector de los mecanismos de encuadernación con anillas tiene unos costes fijos considerables, la pérdida de volumen de ventas tuvo un efecto negativo en la situación financiera del solicitante. Con todo, el descenso del consumo debe verse en conjunción con el desarrollo de las importaciones objeto de dumping procedentes de Tailandia. De hecho, las importaciones tailandesas tenían una cuota de mercado importante que representaba casi tres veces la cantidad correspondiente al descenso del consumo.
- (67) Desde este punto de vista, puede llegarse a la conclusión de que el descenso del consumo, que había sido causado por la crisis económica, podría haber contribuido al perjuicio importante sufrido por la industria de la Unión. No obstante, si hubo un efecto, este se vio sin duda muy reforzado por las importaciones sometidas a investigación.

#### 7.3.2. Importaciones procedentes de otros terceros países

- (68) La India y China también producen y exportan mecanismos de encuadernación con anillas. La evolución de esas importaciones es la siguiente:

<sup>(1)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) nº 157/2010 del Consejo (DO L 49 de 26.2.2010, p. 1).

|                        | 2006   | 2007   | 2008   | 2009   | Período de investigación |
|------------------------|--------|--------|--------|--------|--------------------------|
| <b>India</b>           |        |        |        |        |                          |
| Volumen de importación | 100    | 93     | 102    | 88     | 91                       |
| Cuota de mercado       | 47,6 % | 44,3 % | 43,5 % | 45,2 % | 45,3 %                   |
| Precio medio           | 100    | 99     | 118    | 116    | 113                      |
| <b>China</b>           |        |        |        |        |                          |
| Volumen de importación | 100    | 91     | 153    | 150    | 151                      |
| Cuota de mercado       | 3,5 %  | 3,1 %  | 4,8 %  | 5,6 %  | 5,5 %                    |
| Precio medio           | 100    | 98     | 90     | 85     | 86                       |

Fuente: Eurostat.

- (69) En la India hay un único productor exportador de mecanismos de encuadernación con anillas y su volumen de importaciones disminuyó casi un 10 % en el período de investigación del perjuicio. No obstante, la India representa una parte importante del mercado de la Unión ya que, por término medio, mantuvo un 45 % de la cuota de mercado durante el período de investigación del perjuicio. Además, los precios de importación de la India aumentaron en conjunto un 13 %, un nivel ligeramente superior a los precios tailandeses. Dada su posición preponderante en el mercado de la Unión, y en vista de su precio de importación competitivo, la India es un competidor considerable para la industria de la Unión. Sin embargo, cuando se observa la tendencia descrita más arriba, es decir, un volumen decreciente y precios crecientes, nada indica que la India haya contribuido al deterioro de la situación de la industria de la Unión en el período de investigación. Por último, debe tenerse en cuenta que una determinada parte de las importaciones de la India —en torno a un tercio— ha sido comprada y vendida directamente en el mercado de la Unión por un distribuidor vinculado con la industria de la Unión.
- (70) Desde 2004, a las importaciones chinas se les han aplicado derechos antidumping comprendidos entre un 51,2 % y un 78,8 %. El volumen de las importaciones chinas aumentó en torno al 50 % entre 2006 y el período de investigación, lo que representa un incremento de la cuota de mercado de dos puntos (del 3,5 % al 5,5 %). Aunque los precios de las importaciones chinas siguieron una tendencia decreciente durante todo el período de investigación del perjuicio, su nivel global se mantuvo muy por encima del de los precios tailandeses. Y ello incluso sin tener en cuenta la aplicación de los derechos antidumping. Se llega así a la conclusión de que estas importaciones no contribuyeron al deterioro de la situación de la industria de la Unión en el período de investigación.
- (71) Basándose en lo expuesto anteriormente, se llega a la conclusión provisional de que las importaciones de estos terceros países no han contribuido, al menos no de forma significativa, al perjuicio importante sufrido por la industria de la Unión.

### 7.3.3. Actividad exportadora de la industria de la Unión

- (72) La actividad exportadora se examinó también como uno de los factores conocidos distinto de las importaciones objeto de dumping, que pudo haber perjudicado al mismo tiempo a la industria de la Unión.
- (73) Las exportaciones de la industria de la Unión representaron por término medio cerca del 5 % de sus ventas totales de mecanismos de encuadernación con anillas durante el período de investigación del perjuicio y se mantuvieron relativamente estables. Se llega así a la conclusión provisional de que ello no pudo haber causado ningún perjuicio a la industria de la Unión.

### 7.4. Conclusión sobre la causalidad

- (74) El análisis anterior demostró que las importaciones procedentes de Tailandia causaron un perjuicio importante a la industria de la Unión durante el período de investigación, habida cuenta de su volumen y nivel de precios. De hecho, las importaciones crecieron en términos absolutos, se comprobó que fueron objeto de dumping y que su nivel de precios era considerablemente inferior al de los precios aplicados por la industria de la Unión en el mercado de la Unión a tipos de productos similares. En este mercado sensible a los precios, en el que el número de proveedores es relativamente limitado y el mercado es bastante transparente, un grado de subcotización superior al 30 % tuvo definitivamente un efecto importante en los precios de mercado.

- (75) El examen de los demás factores conocidos que podrían haber causado un perjuicio a la industria de la Unión puso de manifiesto que entre ellos estaba la contracción de la demanda. No obstante, a pesar del efecto negativo derivado de la disminución de la demanda en el mercado de la Unión, se llega a la conclusión provisional de que este factor no pudo romper el vínculo causal establecido entre las importaciones objeto de dumping procedentes de Tailandia y el perjuicio importante sufrido por la industria de la Unión. De hecho, la contracción de la demanda debe verse en conjunción con los efectos de las importaciones objeto de dumping, que realmente exacerbaron el efecto negativo de la crisis financiera.

- (76) Basándose en el análisis anterior, que distingue y separa correctamente los efectos de todos los factores conocidos en la situación de la industria de la Unión de los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping, se llega a la conclusión provisional de que las importaciones objeto de dumping procedentes de Tailandia han causado un perjuicio importante a la industria de la Unión, con arreglo al artículo 3, apartado 6, del Reglamento de base.

## 8. INTERÉS DE LA UNIÓN

### 8.1. Observación preliminar

- (77) De conformidad con el artículo 21 del Reglamento de base, se examinó si, a pesar de la conclusión provisional sobre el perjuicio del dumping, había razones de peso para concluir que la adopción de medidas antidumping en este caso concreto no redundaba en interés de la Unión. Para ello, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21, apartado 1, del Reglamento de base, se examinaron, basándose en toda la información suministrada, tanto los probables efectos de las medidas en todas las partes interesadas en este procedimiento, como las probables consecuencias derivadas de la no adopción de medidas.
- (78) Con el fin de evaluar el probable efecto de las medidas, se brindó a todas las partes interesadas la oportunidad de dar a conocer sus puntos de vista, de conformidad con el artículo 21, apartado 2, del Reglamento de base. El productor de la Unión solicitante y cuatro importadores no vinculados respondieron al cuestionario. El otro productor de la Unión, que es asimismo importador, proporcionó cierta información y un usuario facilitó una respuesta al cuestionario.

### 8.2. Descripción del mercado de la Unión

- (79) Con el fin de comprender mejor los diferentes intereses en juego, se considera importante describir en primer lugar las características principales del mercado.
- (80) Las primeras medidas antidumping se impusieron en 1997 contra las importaciones de determinados mecanismos de encuadernación con anillas procedentes de China<sup>(1)</sup>. El tipo de derecho inicial se aumentó tres años más tarde tras una reconsideración provisional. De hecho, esas medidas se han prorrogado recientemente por segunda vez tras una reconsideración por expiración en la que se demuestra que, de lo contrario, se reanudarían las importaciones objeto de dumping y perjudiciales<sup>(2)</sup>.
- (81) Varias investigaciones pusieron de manifiesto que las medidas contra China se eludieron, por lo que se hicieron extensivas a Vietnam y la República Democrática Popular de Laos, respectivamente en 2004 y 2006, y su ámbito de aplicación tuvo que ampliarse asimismo a determinados mecanismos de encuadernación con anillas ligeramente modificados<sup>(3)</sup>. Debe mencionarse, por último,

que las importaciones del producto considerado procedentes de Tailandia fueron objeto de diferentes investigaciones antielusión en 2004 y 2008 y de una nueva investigación antidumping en 2008. Si bien estas investigaciones no se tradujeron en nuevas medidas, la investigación en curso ha demostrado claramente que el exportador tailandés facilitó información falsa en su respuesta al cuestionario.

- (82) Debe señalarse que los mecanismos de encuadernación con anillas son importados en el mercado de la Unión por distribuidores y agentes o directamente por los usuarios, es decir, las empresas que fabrican estos mecanismos.
- (83) Por último, debe recordarse que el número de productores de mecanismos de encuadernación con anillas que abastecen al mercado de la Unión es relativamente limitado. De hecho, además de los dos productores de la UE, hay un único productor conocido en Tailandia, uno en la India y algunos en China; estos últimos son objeto de medidas antidumping, como se ha explicado anteriormente. Ambos productores exportadores de Tailandia y la India son propiedad de empresas que tienen su sede en Hong Kong: Wah Hing Stationary, un comerciante de mecanismos de encuadernación con anillas que tiene un centro de producción en China, y World Wide Stationary, que ha firmado un acuerdo de suministro con Bensons, un distribuidor propiedad de la industria de la Unión.

### 8.3. Industria de la Unión

- (84) Se recuerda que, hace algunos años, la industria de la Unión ya se enfrentó a dificultades económicas graves debido, entre otras cosas, a las importaciones realizadas en condiciones desleales y tuvo que reestructurarse para garantizar su existencia, como se explica más adelante.

- (85) En el momento de presentarse la primera denuncia antidumping en 1995, la industria de la Unión se componía en realidad de dos productores: la empresa austriaca Koloman Handler GmbH y la empresa alemana Robert Krause GmbH & Co. Esas dos empresas ya llevaban presentes un largo período en el mercado de los mecanismos de encuadernación con anillas de la UE, pero su situación económica empeoró tanto que ambas tuvieron que declararse en quiebra. Robert Krause GmbH lo hizo en 1998 y su sucesora tuvo que presentar expediente de quiebra en 2002; por su parte, Koloman Handler se declaró insolvente en 2001. Ambas empresas fueron absorbidas por SX Bürowaren Produktions- und Handels GmbH, que a su vez fue adquirida por Ring Alliance Ringbuchtechnik GmbH, la solicitante en el presente caso.

- (86) Desde entonces, la actividad se ha reestructurado con el fin de competir mejor a escala mundial, pero sobre todo en el mercado principal del solicitante, es decir, el mercado de la UE. La reestructuración incluyó la adquisición de Bensons, un sólido comerciante de mecanismos de encuadernación con anillas que negociaba con empresas ubicadas en los Países Bajos, Singapur, el Reino Unido y los EE.UU.

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) nº 119/97 del Consejo (DO L 22 de 24.1.1997, p. 1).

<sup>(2)</sup> Reglamento (UE) nº 157/2010.

<sup>(3)</sup> Reglamento (CE) nº 818/2008 del Consejo (DO L 221 de 19.8.2008, p. 1).

(87) Los esfuerzos realizados por la industria para mejorar su situación se han visto minados, sin embargo, ya que los efectos positivos de las medidas contra las importaciones desleales se han debilitado debido a las prácticas de absorción y elusión, como se ha explicado anteriormente. Así pues, no obstante la notable mejora conseguida, en concreto hasta 2008, la industria se mantuvo en una situación frágil, como se señala en la investigación que llevó a prorrogar las medidas antidumping contra China.

(88) La investigación actual ha llegado a la conclusión de que, en los últimos años, la industria de la Unión viene sufriendo un perjuicio importante, causado por las importaciones objeto de dumping originarias de Tailandia.

(89) Gracias a sus esfuerzos de reestructuración, la industria de la Unión ha demostrado ser un sector viable que está aún en condiciones de ocupar una parte considerable del mercado de la UE. No obstante, para lograr una situación sólida y próspera, dicha industria requiere una mayor y eficiente protección contra las importaciones objeto de dumping de todo origen. Entre 2008 y el período de investigación se perdieron cerca de sesenta puestos de trabajo y la industria de la Unión ha sufrido importantes pérdidas en los últimos años. Sin medidas contra las importaciones tailandesas desleales, no se puede excluir que el solicitante se vea obligado a poner fin a su actividad, con el consiguiente riesgo para otros más de 160 puestos de trabajo.

(90) Habida cuenta de que se ha comprobado que las importaciones procedentes de Tailandia causan un perjuicio importante a la industria de la Unión, que esta industria ha realizado todos los esfuerzos de reestructuración necesarios y puede competir en un mercado en el que las importaciones sean justas y equitativas, se llega a la conclusión de que el establecimiento de medidas provisionales contra las importaciones de mecanismos de encuadernación con anillas originarios de Tailandia redundaría en beneficio de la industria de la Unión.

#### 8.4. Importadores y comerciantes

(91) Tras el inicio de la investigación, cinco importadores, entre ellos el segundo productor de la Unión, se dieron a conocer y facilitaron una respuesta al cuestionario u otro tipo de información. Esas empresas representaban el 75 % de las importaciones de mecanismos de encuadernación con anillas procedentes de Tailandia durante el período de investigación.

(92) Uno de los importadores antes mencionados, que representaba cerca del 20 % de todas las importaciones tailandesas, decidió poner fin a todas sus actividades vinculadas con el producto considerado después del período de investigación. En el caso de un segundo importador, el volumen de ventas de dicho producto se ha visto dividido por tres durante el período de investigación del perjuicio y solo representaba una parte menor de toda su cifra de negocios durante el período de investigación (en torno al 1 %). Además, este importador suspendió las compras a Tailandia en 2008 y optó por establecer relaciones comerciales con un distribuidor de la UE. Se

llega, pues, a la conclusión de que la imposición de medidas no afectaría a la situación de estos dos importadores.

(93) Otro importador, que representa menos del 10 % del total de las importaciones tailandesas, afirmó que, de imponerse medidas contra Tailandia, dejaría de tener fuentes de suministro alternativas y se vería obligado a poner fin a sus actividades en el sector de los mecanismos de encuadernación con anillas. A este respecto, en primer lugar debe recordarse que la finalidad de las medidas antidumping no es, sin embargo, excluir las importaciones al mercado de la Unión, sino permitir que continúen, aunque a precios que no sean objeto de dumping. Este importador podría pues seguir importando mecanismos de encuadernación con anillas procedentes de Tailandia, si bien pagando los derechos antidumping pertinentes y podría repercutir parcial o totalmente el aumento del coste a sus clientes.

(94) Se reconoce, no obstante, que ello no se logaría tan fácilmente en vista de la sensibilidad del precio del producto y de la competencia de las importaciones procedentes de otros países como la India. Además, teniendo en cuenta la estructura del mercado de la Unión y el número limitado de productores mundiales, es muy probable que ese importador tenga dificultades para encontrar otras fuentes de suministro. Debe señalarse, no obstante, que la parte que suponen para la empresa las ventas de mecanismos de encuadernación con anillas, comparada con su cifra de negocios total, disminuyó durante el período de investigación del perjuicio, pasando de aproximadamente el 40 % al 25 %, y, lo que es más importante, la investigación puso de manifiesto que la actividad relacionada con este producto generó pérdidas importantes los últimos años. En otras palabras, ya en la actualidad hay dudas sobre la viabilidad de la actividad empresarial de este importador en el ámbito de los mecanismos de encuadernación con anillas.

(95) El cuarto importador también afirmó que, en caso de imponerse medidas, tendría que abandonar el comercio del producto considerado debido a la falta de fuentes de suministro alternativas. En este caso, no obstante, las ventas de este tipo de mecanismos solo representaron una parte muy pequeña de la cifra de negocios total de la empresa durante el período de investigación, y únicamente una persona se ocupaba de ese producto; es muy probable que la empresa pudiera mantener con relativa facilidad toda la actividad, incluso sin el comercio de mecanismos de encuadernación con anillas, en caso de que la imposición de medidas fuese inevitable.

(96) Así pues, se llega a la conclusión de que, aun cuando la imposición de medidas puede de hecho repercutir negativamente en la situación de los dos importadores mencionados, no afectaría de manera importante a sus actividades económicas generales.

(97) La situación del último importador es menos clara, debido a que cerca de la mitad de sus ventas de mecanismos de encuadernación con anillas son productos tailandeses (representan una parte considerable de las

importaciones totales de la UE de este tipo de mecanismos procedentes de Tailandia); la otra mitad se produce en la UE. Además, aunque la empresa vende principalmente mecanismos de palanca, las ventas del producto considerado representan una parte no desdoblable de su cifra de negocios total (en torno al 15 %). Asimismo, la empresa considera que estas ventas son cruciales porque sus clientes con frecuencia exigen que sus proveedores puedan suministrar una gama completa de productos.

(98) Una parte significativa de la actividad de la empresa depende, pues, de las importaciones de mecanismos de encuadernación con anillas procedentes de Tailandia y, en concreto, de los productos menos complejos que son necesarios para ofrecer una gama completa de productos, una condición importante para mantener un número suficientemente amplio de clientes. Según la empresa, la imposición de medidas puede dar al traste con toda su actividad y causar la pérdida de unos 170 puestos de trabajo. Debe tenerse presente, no obstante, que esa cifra representa la plantilla total de la empresa y que se considera que la actividad vinculada con los mecanismos de encuadernación con anillas afecta a menos de 30 personas.

(99) A este respecto, en primer lugar debe subrayarse que esa empresa consiguió mejorar su situación en el mercado del producto considerado en los últimos años —su cuota de mercado total de productos importados y su propia producción pasaron del 9 % al 15 % durante el período de investigación del perjuicio—, ya que aprovechó unas importaciones baratas y objeto de dumping.

(100) En segundo lugar, podría sostenerse que esta empresa podría —al menos parcialmente— seguir importando de Tailandia, aunque no a precios objeto de dumping, o incluso considerar las medidas como una oportunidad para aumentar su producción o su capacidad de producción y las ventas de sus propios mecanismos de encuadernación con anillas. La propia empresa admitió esta posibilidad, aunque matizando que, de todas formas, tendría que hacer frente a la intensa competencia de los productos de la India, que, no obstante, son importados por diversas empresas y no solo por el comerciante vinculado a la industria de la Unión.

(101) Es evidente que la empresa se enfrentaría de hecho a la intensa competencia de los productos de la India, que, durante el período de investigación, fueron por término medio ligeramente más caros que las importaciones tailandesas (+ 6 %). No obstante, en tanto no se demuestre que las importaciones de la India son objeto de dumping, este extremo solo debe considerarse el resultado de una competencia leal.

(102) Por último, los efectos negativos de las medidas contra Tailandia podrían limitarse, sin embargo, si fuese posible alcanzar un cierto equilibrio entre el aumento de su propia producción y el mantenimiento de un determinado nivel de importaciones, si bien a precios que no fuesen objeto de dumping. Asimismo, se recuerda que el 75 % de la cifra de negocios de la empresa son ventas de otros productos.

(103) Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, se llega a la conclusión provisional de que la imposición de medidas provisionales solo tendría efectos negativos importantes en la situación del último importador, es decir, el otro productor de la Unión; este último, sin embargo, anteriormente se ha beneficiado con creces de las importaciones a precios bajos y objeto de dumping procedentes de Tailandia, y los efectos negativos serían fundamentalmente el resultado de la competencia con las importaciones procedentes de la India, que no puede considerarse una competencia desleal.

## 8.5. Usuarios

(104) Un usuario contestó al cuestionario y dio a conocer que unas tres cuartas partes de sus compras de mecanismos de encuadernación con anillas eran importaciones de países distintos de Tailandia; el resto se repartía más o menos equitativamente entre la industria de la Unión y Tailandia.

(105) Este usuario afirmó que, en caso de imponerse medidas, las fuentes de suministro quedarían limitadas y se crearía una situación monopolística. Esta suposición se basa en la idea de que la industria de la Unión y el comerciante vinculado a ella, Bensons, un importador de productos de la India, se convertirían prácticamente en la única fuente de suministro en el mercado de la Unión. Algunos importadores respaldaron los mismos argumentos.

(106) A este respecto, debe señalarse en primer lugar que el hecho de que el número de proveedores en el mercado de la Unión sea limitado no es un motivo en sí mismo para no imponer medidas antidumping con el fin de rectificar un comercio desleal. De hecho, se considera que, sin medidas, es probable que la industria de la Unión desaparezca, y este productor aún representa el 25 % de las ventas en el mercado de la UE y puede entregar productos especializados y estándar en la UE. Así pues, redundaría también en beneficio de los usuarios que esta industria siguiese funcionando en el mercado.

(107) En segundo lugar, no se excluye que, a pesar de la imposición de medidas, las importaciones procedentes de Tailandia sigan estando presentes en el mercado de la Unión, aun cuando puedan disminuir en volumen. De igual modo, como se ha explicado anteriormente, es probable que el segundo productor de la Unión esté en condiciones de mantener o incluso ampliar su actividad vinculada con los mecanismos de encuadernación con anillas.

(108) Por último, las importaciones procedentes de la India se mantendrán y los usuarios, incluido el único usuario que ha cooperado, podrán seguir adquiriendo mecanismos de encuadernación con anillas en este país. Aunque el comerciante vinculado de la industria de la Unión tenga un contrato con los productores indios, no quiere decir que sea el importador o distribuidor exclusivo de productos indios. Al contrario. De hecho, otras empresas distribuyen también mecanismos de encuadernación con anillas procedentes de la India en el mercado de la Unión y los usuarios pueden comprar este tipo de mecanismos directamente de la India. En esta situación, debe hacerse

hincapié en que aproximadamente dos tercios de las exportaciones indias a la UE las comercializan o compran empresas distintas de Benson's, el comerciante vinculado a la industria de la Unión.

- (109) Basándose en lo expuesto anteriormente, se llegó a la conclusión provisional de que muy probablemente las medidas antidumping contra las importaciones de mecanismos de encuadernación con anillas originarios de Tailandia no tendrían en conjunto efectos negativos importantes sobre los usuarios de esos productos.

#### 8.6. Conclusión sobre el interés de la Unión

- (110) En vista de lo que antecede, se llega a la conclusión provisional de que, en conjunto, basándose en la información disponible relativa al interés de la Unión, no hay razones convincentes contra la imposición de medidas provisionales contra las importaciones de mecanismos de encuadernación con anillas originarios de Tailandia. Aun cuando la imposición de medidas pueda tener consecuencias negativas en la situación del otro productor de la Unión (véase la sección sobre los importadores), que sacó provecho en su día de las importaciones objeto de dumping, se considera que ello no anula la necesidad de subsanar los efectos negativos de las importaciones desleales sobre la situación de la industria de la Unión.

### 9. MEDIDAS ANTIDUMPING PROVISIONALES

#### 9.1. Nivel de eliminación del perjuicio

- (111) En vista de las conclusiones sobre el dumping, el perjuicio, la causalidad y el interés de la Unión, conviene imponer medidas antidumping provisionales para evitar que las importaciones objeto de dumping causen nuevos perjuicios a la industria de la Unión.
- (112) A efectos de la determinación del nivel de estas medidas, se han tenido en cuenta los márgenes de dumping constatados y la cuantía de los derechos necesarios para eliminar el perjuicio sufrido por los productores de la Unión.
- (113) Al calcular la cuantía del derecho necesario para contrarrestar los efectos del perjuicio, se pensó que cualquier medida que se adoptara debía permitir a la industria de la Unión sufragar los costes de producción y obtener unos beneficios antes de impuestos que los productores de este tipo pudiesen alcanzar razonablemente en el sector en condiciones normales de competencia, es decir, sin importaciones objeto de dumping, por las ventas de un producto similar en la Unión. De manera provisional se considera que un margen de beneficios del 5 % sobre la cifra de negocios podría estimarse un mínimo adecuado que la industria de la Unión podría haber esperado obtener de no haber habido dumping. Es el mismo porcentaje que se ha utilizado en procedimientos anteriores con respecto al mismo producto y no hay datos que indiquen que las circunstancias hayan cambiado al respecto y que este nivel no sería adecuado en este caso. Sobre esta base, se ha calculado un precio no perjudicial para los productores de la Unión del producto similar.
- (114) A continuación se determinó el aumento de precio necesario comparando, por tipo de producto, el precio de

importación medio ponderado del productor exportador en Tailandia con el precio no perjudicial de los tipos de productos vendidos por los productores de la Unión en el mercado de la Unión durante el período de investigación. Toda diferencia derivada de esta comparación se expresó como porcentaje del valor cif de importación medio de los tipos comparados. El margen del perjuicio resultante era superior al margen de dumping.

#### 9.2. Medidas provisionales

- (115) Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se considera que, de conformidad con el artículo 7, apartado 2, del Reglamento de base, deben establecerse medidas antidumping provisionales con respecto a las importaciones procedentes de Tailandia al nivel del margen de dumping y de perjuicio más bajos, de conformidad con la regla del derecho más bajo. En el presente caso, el tipo de derecho debe fijarse en consecuencia al nivel de los márgenes de dumping constatados.
- (116) Por lo tanto, los márgenes de eliminación del perjuicio y de dumping y los tipos del derecho antidumping provisional propuestos para Tailandia, expresados en precio cif en frontera de la Unión, no despachado de aduana, son los siguientes:

| Productor exportador                                    | Tipo del derecho antidumping provisional |
|---|--|
| Thai Stationery Industry Co. Ltd,<br>Bangkok, Tailandia | 17,2 %                                   |
| Todas las demás empresas                                | 17,2 %                                   |

### 10. DISPOSICIÓN FINAL

- (117) Para garantizar una gestión correcta, debe establecerse un período en el que las partes interesadas que se han dado a conocer dentro del plazo especificado en el anuncio de inicio del procedimiento podrán comunicar por escrito sus observaciones y solicitar ser oídas. Debe hacerse constar, además, que todas las conclusiones relativas al establecimiento de derechos formuladas a efectos del presente Reglamento son provisionales y podrán reconsiderarse a efectos de cualquier derecho definitivo.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

- Se establece un derecho antidumping provisional sobre los mecanismos de encuadernación con anillas, clasificados actualmente en el código NC ex 8305 10 00 (códigos TARIC 8305 10 00 11, 8305 10 00 13, 8305 10 00 19, 8305 10 00 21, 8305 10 00 23, 8305 10 00 29, 8305 10 00 34, 8305 10 00 35 y 8305 10 00 36) y originarios de Tailandia. A efectos del presente Reglamento, los mecanismos de encuadernación con anillas consisten en al menos dos láminas o alambres de acero con al menos cuatro semianillas de alambre de acero que se fijan a ellos y que se mantienen juntos mediante una cubierta de acero. Se pueden abrir tirando de las semianillas o mediante un pequeño mecanismo activador de acero que está fijado al mecanismo de encuadernación con anillas.

2. El tipo del derecho antidumping provisional aplicable al precio neto franco en la frontera de la Unión, no despachado de aduana, de los productos descritos en el apartado 1 será del 17,2 %.

3. El despacho a libre práctica en la Unión del producto contemplado en el apartado 1 estará supeditado a la constitución de una garantía por un importe equivalente al del derecho provisional.

4. Salvo disposición en contrario, se aplicarán las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

#### Artículo 2

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento (CE) nº 1225/2009, las partes interesadas podrán solicitar que se les informe de los principales hechos y consideraciones en

función de los cuales se ha adoptado el presente Reglamento, dar a conocer sus opiniones por escrito y solicitar ser oídas por la Comisión en el plazo de un mes a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Con arreglo al artículo 21, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 1225/2009, las partes interesadas podrán realizar comentarios respecto a la aplicación del presente Reglamento en el plazo de un mes a partir de la fecha de su entrada en vigor.

#### Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El artículo 1 del presente Reglamento será aplicable durante un período de seis meses.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de febrero de 2011.

*Por la Comisión*

*El Presidente*

José Manuel BARROSO

**REGLAMENTO (UE) N° 119/2011 DE LA COMISIÓN****de 10 de febrero de 2011****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) (<sup>1</sup>),Visto el Reglamento (CE) nº 1580/2007 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) nº 2200/96, (CE) nº 2201/96 y (CE) nº 1182/2007 del Consejo en el sector de las frutas y hortalizas (<sup>2</sup>), y, en particular, su artículo 138, apartado 1,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de febrero de 2011.

Considerando lo siguiente:

El Reglamento (CE) nº 1580/2007 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XV, parte A, de dicho Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

**Artículo 1**

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 138 del Reglamento (CE) nº 1580/2007.

**Artículo 2**

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de febrero de 2011.

*Por la Comisión,  
en nombre del Presidente**José Manuel SILVA RODRÍGUEZ  
Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*(<sup>1</sup>) DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.(<sup>2</sup>) DO L 350 de 31.12.2007, p. 1.

## ANEXO

**Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

(EUR/100 kg)

| Código NC   | Código país tercero ( <sup>(1)</sup> ) | Valor global de importación |
|---|--|-----------------------------|
| 0702 00 00  | IL                                     | 116,3                       |
|   | JO                                     | 84,0                        |
|   | MA                                     | 53,1                        |
|   | TN                                     | 102,0                       |
|   | TR                                     | 98,4                        |
|   | ZZ                                     | 90,8                        |
| 0707 00 05  | EG                                     | 182,1                       |
|   | JO                                     | 101,4                       |
|   | TR                                     | 181,6                       |
|   | ZZ                                     | 155,0                       |
| 0709 90 70  | MA                                     | 46,7                        |
|   | TR                                     | 140,9                       |
|   | ZA                                     | 57,4                        |
|   | ZZ                                     | 81,7                        |
| 0709 90 80  | EG                                     | 97,7                        |
|   | ZZ                                     | 97,7                        |
| 0805 10 20  | AR                                     | 41,5                        |
|   | BR                                     | 41,5                        |
|   | EG                                     | 55,6                        |
|   | IL                                     | 78,0                        |
|   | MA                                     | 55,6                        |
|   | TN                                     | 49,2                        |
|   | TR                                     | 70,0                        |
|   | ZA                                     | 41,5                        |
|   | ZZ                                     | 54,1                        |
| 0805 20 10  | IL                                     | 174,2                       |
|   | MA                                     | 73,5                        |
|   | TR                                     | 79,6                        |
|   | ZZ                                     | 109,1                       |
| 0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70,<br>0805 20 90 | CN                                     | 58,2                        |
|   | EG                                     | 57,7                        |
|   | IL                                     | 150,6                       |
|   | JM                                     | 94,4                        |
|   | MA                                     | 105,6                       |
|   | PK                                     | 49,7                        |
|   | TR                                     | 68,5                        |
| 0805 50 10  | ZZ                                     | 83,5                        |
|   | EG                                     | 67,9                        |
|   | MA                                     | 49,9                        |
|   | TR                                     | 52,9                        |
| 0808 10 80  | ZZ                                     | 56,9                        |
|   | CA                                     | 104,5                       |
|   | CL                                     | 54,0                        |
|   | CN                                     | 53,6                        |
|   | US                                     | 117,0                       |
| 0808 20 50  | ZZ                                     | 82,3                        |
|   | AR                                     | 130,7                       |
|   | CL                                     | 60,7                        |
|   | CN                                     | 55,7                        |
|   | US                                     | 121,7                       |
|   | ZA                                     | 101,6                       |
|   | ZZ                                     | 94,1                        |

(<sup>1</sup>) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

## DECISIONES

### DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 10 de febrero de 2011

por la que se autoriza a un laboratorio de la República de Corea a efectuar pruebas serológicas de control de la eficacia de las vacunas antirrábicas

[notificada con el número C(2011) 656]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2011/91/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Decisión 2000/258/CE del Consejo, de 20 de marzo de 2000, por la que se designa un instituto específico, responsable de fijar los criterios necesarios para la normalización de las pruebas serológicas de control de la eficacia de las vacunas antirrábicas<sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 3, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante la Decisión 2000/258/CE se designó el laboratorio de la Agence nationale de sécurité sanitaire de l'alimentation, de l'environnement et du travail (ANSES) de Nancy (anteriormente, Agence française de sécurité sanitaire des aliments, AFSSA) como instituto específico responsable de fijar los criterios necesarios para la normalización de las pruebas serológicas de control de la eficacia de las vacunas antirrábicas. En esa Decisión también se establecen las obligaciones de dicho laboratorio.
- (2) En concreto, la ANSES de Nancy debe evaluar los laboratorios de los Estados miembros y de terceros países con vistas a su autorización para realizar los análisis serológicos de control de la eficacia de las vacunas antirrábicas.
- (3) La autoridad competente de Corea del Sur presentó una solicitud de autorización de uno de sus laboratorios para realizar las mencionadas pruebas serológicas.
- (4) La ANSES de Nancy llevó a cabo una evaluación de dicho laboratorio y presentó a la Comisión un informe favorable de la misma el 6 de septiembre de 2010.
- (5) Por tanto, dicho laboratorio debe ser autorizado a efectuar pruebas serológicas de control de la eficacia de las vacunas antirrábicas en perros, gatos y hurones.

(6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

Con arreglo a lo establecido en el artículo 3, apartado 2, de la Decisión 2000/258/CE, se autoriza al siguiente laboratorio a efectuar pruebas serológicas de control de la eficacia de las vacunas antirrábicas en perros, gatos y hurones:

Komipharm International Co. Ltd  
1236-6 Jeoungwang-dong  
420-450 Siheung-si, Gyeonggi-do  
Corea del Sur.

#### Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de marzo de 2011.

#### Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 10 de febrero de 2011.

Por la Comisión

John DALLI

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO L 79 de 30.3.2000, p. 40.

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN****de 10 de febrero de 2011**

**por la que se establece el cuestionario que debe utilizarse para notificar el primer informe sobre la aplicación de la Directiva 2009/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa al almacenamiento geológico de dióxido de carbono**

[notificada con el número C(2011) 657]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2011/92/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2009/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al almacenamiento geológico de dióxido de carbono y por la que se modifican la Directiva 85/337/CEE del Consejo, las Directivas 2000/60/CE, 2001/80/CE, 2004/35/CE, 2006/12/CE, 2008/1/CE y el Reglamento (CE) nº 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 27, apartado 1,

Vista la Directiva 91/692/CEE del Consejo, de 23 de diciembre de 1991, sobre la normalización y la racionalización de los informes relativos a la aplicación de determinadas directivas referentes al medio ambiente<sup>(2)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 27, apartado 1, de la Directiva 2009/31/CE, obliga a los Estados miembros a presentar cada tres años a la Comisión un informe sobre la aplicación de la Directiva 2009/31/CE y, en particular, sobre el registro a que se refiere el artículo 25, apartado 1, letra b), de esa misma Directiva.
- (2) El artículo 27, apartado 1, de la Directiva 2009/31/CE, prevé, asimismo, que el informe debe elaborarse sobre la base de un cuestionario o esquema preparado por la Comisión de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 6 de la Directiva 91/692/CEE. Un cuestionario con preguntas sobre todos los elementos pertinentes de la Directiva 2009/31/CE resulta el método

más adecuado para que la información presentada por los Estados miembros en sus informes sea completa y comparable.

- (3) El primer informe debe enviarse a la Comisión a más tardar el 30 de junio de 2011. El cuestionario elaborado por la Comisión debe enviarse a los Estados miembros al menos seis meses antes del vencimiento del plazo de presentación del informe.
- (4) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité del cambio climático, de conformidad con el artículo 6 de la Directiva 91/692/CEE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

**Artículo 1**

Los Estados miembros utilizarán el cuestionario que figura en el anexo como base para la elaboración del primer informe sobre la aplicación de la Directiva 2009/31/CE.

**Artículo 2**

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 10 de febrero de 2011.

*Por la Comisión*

Connie HEDEGAARD

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 140 de 5.6.2009, p. 114.

<sup>(2)</sup> DO L 377 de 31.12.1991, p. 48.

## ANEXO

**Cuestionario sobre la aplicación de la Directiva 2009/31/CE, relativa al almacenamiento geológico de dióxido de carbono («la Directiva»)****1. Descripción general**

- 1.1. ¿Cuáles han sido los cambios principales introducidos en la legislación nacional y en el sistema de licencias para transponer la Directiva a la legislación nacional? Indique las fechas de entrada en vigor de la legislación de transposición de la Directiva.
- 1.2. ¿Quiénes son la autoridad o autoridades competentes responsables del cumplimiento de las obligaciones establecidas por la Directiva (artículo 23)?

**2. Coordinación del procedimiento de concesión de permisos**

- 2.1. ¿De qué manera garantiza la legislación nacional la coordinación plena del procedimiento de concesión de permisos y las condiciones del mismo cuando participa más de una autoridad competente? ¿Cómo funciona en la práctica esa coordinación? En particular, describa el método de coordinación entre las autoridades competentes de la aplicación de la Directiva y de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup>.

**3. Cooperación transfronteriza**

- 3.1. ¿Qué disposiciones se han tomado en caso de transporte transfronterizo y de emplazamientos o complejos de almacenamiento transfronterizos de CO<sub>2</sub> para garantizar el cumplimiento conjunto de los requisitos de la Directiva (artículo 24)?
- 3.2. ¿Ha habido alguna experiencia práctica de cooperación transfronteriza?

**4. Elección del emplazamiento de almacenamiento y permisos de exploración**

- 4.1. ¿Se han decidido las zonas en las que podrán situarse los emplazamientos de almacenamiento con arreglo al artículo 4, apartado 1? ¿Ha habido casos en los que no se haya autorizado el almacenamiento en el territorio del Estado miembro o en zonas de este, sus zonas económicas exclusivas y sus plataformas continentales en el sentido de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CNUDM)? Los Estados miembros no están obligados a justificar ninguna decisión de este tipo, pero convendría que se indicaran los territorios en cuestión.
- 4.2. ¿Se ha evaluado la capacidad de almacenamiento de que dispone el Estado miembro en su territorio o en zonas de este, sus zonas económicas exclusivas y sus plataformas continentales en el sentido de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CNUDM) (artículo 4, apartado 2)? En caso afirmativo, explique cómo se llevó a cabo la evaluación y cuáles fueron sus resultados.
- 4.3. ¿Cómo garantiza la legislación nacional que la idoneidad de una formación geológica para ser utilizada como emplazamiento de almacenamiento se determine de acuerdo con los criterios especificados en el anexo I de la Directiva?
- 4.4. ¿En qué casos se ha determinado la necesidad de una exploración para la selección de emplazamientos de almacenamiento (artículo 5, apartado 1)?
- 4.5. ¿Cómo garantiza la legislación nacional que los permisos de exploración y almacenamiento estén abiertos a todas las entidades que poseen las capacidades necesarias y que esos permisos se concedan o denieguen sobre la base de criterios objetivos, publicados y no discriminatorios?
- 4.6. ¿Cómo verificará la autoridad competente que el volumen que está siendo explorado no excede de los límites del volumen establecido en el permiso de exploración (artículo 5, apartado 3)?
- 4.7. ¿Cómo garantiza la legislación nacional que no se permitan usos conflictivos de los emplazamientos durante el período de validez del permiso de exploración (artículo 5, apartado 4)?

**5. Solicitudes de permisos de almacenamiento**

- 5.1. ¿Cómo garantiza la legislación nacional que las solicitudes de permisos incluyan toda la información exigida en el artículo 7?

**6. Permisos de almacenamiento: condiciones y contenido**

- 6.1. Cumplimiento de las condiciones del permiso de almacenamiento

<sup>(1)</sup> Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo (DO L 275 de 25.10.2003, p. 32).

- 6.1.1. ¿Cómo garantiza la legislación nacional que se cumplan todos los requisitos establecidos en el artículo 8?
- 6.1.2. ¿Qué procedimientos se siguen para garantizar que, en el plazo establecido, se pongan a disposición de la Comisión todas las solicitudes de permisos, todos los proyectos de permisos de almacenamiento y cualquier otro documento que se haya tenido en cuenta para la adopción de los proyectos de decisión (artículo 10, apartado 1)?
- 6.1.3. ¿Cómo se garantiza que se tenga en cuenta cualquier dictamen de la Comisión sobre el proyecto de permiso de almacenamiento, que se notifique a la Comisión la decisión definitiva y que, si esta difiere del dictamen de la Comisión, se indiquen las razones (artículo 10, apartado 2)?
- 6.2. Contenido completo de los permisos de almacenamiento
- 6.2.1. ¿Cómo garantiza la legislación nacional que el permiso contenga toda la información que especifica el artículo 9?
7. **Modificación, examen, actualización y retirada de los permisos de almacenamiento**
- 7.1. ¿Cómo garantiza la legislación nacional que se examinen los permisos de almacenamiento y que, cuando resulte necesario, se actualicen o, en última instancia, se retiren (artículo 11, apartado 3)? En particular, describa cómo se asegura el cumplimiento de las condiciones indicadas en el artículo 11, apartado 3.
- 7.2. Retirada del permiso de almacenamiento
- 7.2.1. ¿Qué disposiciones y procedimientos se han adoptado cuando, tras la retirada de un permiso con arreglo al artículo 11, apartado 3, la autoridad competente decide expedir un nuevo permiso de almacenamiento, en particular por lo que se refiere a la asunción temporal de todas las obligaciones legales como se prevé en el artículo 11, apartado 4?
- 7.2.2. ¿Qué disposiciones y procedimientos se han adoptado si, tras la retirada de un permiso con arreglo al artículo 11, apartado 3, la autoridad competente decide cerrar el emplazamiento de almacenamiento?
8. **Criterios y procedimiento de admisión del flujo de CO<sub>2</sub>**
- 8.1. ¿Qué disposiciones y procedimientos se han adoptado para garantizar que el flujo de CO<sub>2</sub> esté mayoritariamente compuesto de dióxido de carbono y que no se añada ningún residuo ni materia con fines de eliminación de dicho residuo o materia? En particular, describa cómo se determinan las condiciones para cumplir los siguientes criterios con arreglo al artículo 12, apartado 1:
- no se causan efectos negativos en la integridad del emplazamiento de almacenamiento o en la infraestructura de transporte pertinente,
  - no se plantea un riesgo importante para el medio ambiente o la salud humana,
  - se cumple la legislación aplicable de la Unión.
- 8.2. ¿Qué disposiciones y procedimientos se han adoptado para garantizar que el titular acepte e inyecte flujos de CO<sub>2</sub> únicamente si se ha llevado a cabo un análisis de la composición, incluidas las sustancias corrosivas, de los flujos, y una evaluación de riesgos, y si esta ha mostrado que los niveles de contaminación son conformes con las condiciones a que se refiere el artículo 12, apartado 1?
9. **Seguimiento**
- 9.1. ¿Qué medidas se han adoptado para que la autoridad competente garantice que el plan de seguimiento aprobado cumpla los requisitos indicados en el anexo II y las directrices para el seguimiento y la notificación de emisiones de gases de efecto invernadero derivadas de la captura, el transporte y el almacenamiento geológico de dióxido de carbono con arreglo a la Directiva 2003/87/CE<sup>(1)</sup>?
- 9.2. ¿Qué disposiciones y procedimientos se han adoptado para garantizar que el titular lleve a cabo el seguimiento de las instalaciones de inyección y del complejo de almacenamiento (incluyendo, cuando sea posible, la pluma de CO<sub>2</sub>), y, cuando sea necesario, del entorno circundante, como se especifique en el plan de seguimiento aprobado?
10. **Comunicación de información**
- 10.1. ¿Qué disposiciones y procedimientos se han adoptado en relación con la comunicación de información por parte del titular? En particular, indique la frecuencia de notificación y describa cómo se garantiza el cumplimiento de los criterios previstos en el artículo 14.

<sup>(1)</sup> Medidas que deben adoptarse en virtud de la Decisión 2010/345/UE de la Comisión, de 8 de junio de 2010, por la que se modifica la Decisión 2007/589/CE a fin de incluir directrices para el seguimiento y la notificación de emisiones de gases de efecto invernadero derivadas de la captura, el transporte y el almacenamiento geológico de dióxido de carbono (DO L 155 de 22.6.2010, p. 34).

**11. Inspecciones**

- 11.1. ¿Qué disposiciones y procedimientos se han adoptado en relación con el sistema de inspecciones rutinarias o puntuales de todos los complejos de almacenamiento destinadas a comprobar el cumplimiento de los requisitos de la Directiva y de vigilar sus efectos para el medio ambiente y la salud humana (artículo 15)? En particular, indique la frecuencia de las inspecciones y describa las condiciones aplicables a las inspecciones puntuales.
  
- 11.2. ¿En qué medida incluye el sistema de inspecciones rutinarias y puntuales actividades tales como visitas de las instalaciones de superficie, en particular las instalaciones de inyección, la evaluación de las operaciones de inyección y de seguimiento efectuadas por el titular y la comprobación de todos los registros en poder del mismo (artículo 15, apartado 2)?

**12. Fugas o irregularidades significativas**

- 12.1. ¿Qué disposiciones y procedimientos se han adoptado en relación con la notificación por el titular a la autoridad competente, incluida la autoridad competente con arreglo a la Directiva 2003/87/CE, en caso de fugas o de irregularidades significativas (artículo 16, apartado 1)?
  
- 12.2. ¿Qué disposiciones y procedimientos se han adoptado en relación con la aplicación de medidas correctoras por parte del titular o, si este no las adopta, por parte de las autoridades competentes (artículo 16, apartados 2 a 5)?

**13. Obligaciones relativas al cierre y al período posterior al cierre**

- 13.1. ¿Qué disposiciones y procedimientos se han adoptado en relación con las obligaciones relativas al cierre y al período posterior al cierre?
  
- 13.2. ¿Cómo garantiza la legislación nacional que el titular siga siendo responsable del seguimiento, de la obligación de información y de adoptar medidas correctoras, así como de todas las obligaciones relacionadas con la entrega de los derechos de emisión en caso de fugas y de las acciones preventivas y reparadoras hasta que la responsabilidad del emplazamiento de almacenamiento se transfiera a la autoridad competente (artículo 17, apartado 2)?
  
- 13.3. ¿Qué disposiciones y procedimientos se han adoptado en relación con la aprobación de un plan definitivo para el período posterior al cierre basado en el plan provisional previo al cierre de un emplazamiento de almacenamiento (artículo 17, apartado 3)?

**14. Transferencia de responsabilidad**

- 14.1. ¿Qué disposiciones y procedimientos se han adoptado en relación con la transferencia de responsabilidad para garantizar el cumplimiento del artículo 18, apartado 1?
  
- 14.2. ¿Prevé la legislación nacional un período mínimo superior a los veinte años establecidos en la Directiva que debe transcurrir antes de que pueda tener lugar la transferencia de responsabilidad? En caso afirmativo, especifique.
  
- 14.3. ¿Qué procedimientos se siguen para garantizar que, en el plazo establecido, se pongan a disposición de la Comisión los informes relativos a las transferencias a que se refiere el artículo 18, apartado 2, todos los proyectos de decisiones de aprobación sobre la transferencia de responsabilidad y cualquier otro documento que se haya tenido en cuenta para la adopción de los proyectos de decisión (artículo 18, apartado 4)?
  
- 14.4. ¿Cómo se garantiza que se tenga en cuenta cualquier dictamen de la Comisión sobre el proyecto de decisión, que se notifique a la Comisión la decisión definitiva y que, si esta difiere del dictamen de la Comisión, se indiquen las razones?
  
- 14.5. ¿Qué medidas se han tomado para garantizar que, una vez transferida la responsabilidad, el seguimiento se realice a un nivel que permita detectar las fugas o las irregularidades significativas (artículo 18, apartado 6)?

**15. Garantía financiera**

- 15.1. ¿Cómo aborda la legislación nacional la necesidad de que el titular potencial presente, dentro de su solicitud de permiso de almacenamiento, la prueba de que pueden establecerse todas las disposiciones adecuadas mediante la constitución de una garantía financiera o alguna medida equivalente (artículo 19)? Especifique, en particular, cómo se garantiza que se aborden las cuestiones siguientes:

- que puedan cumplirse todas las obligaciones derivadas del permiso de almacenamiento,
- que la garantía financiera sea válida y efectiva antes del inicio de la inyección,
- que la garantía financiera se adapte periódicamente,
- que se prevea la contribución financiera a que se refiere el artículo 20.

**16. Mecanismo financiero**

- 16.1. Especifique los procedimientos establecidos para garantizar que el titular aporte una contribución financiera a la autoridad competente antes de que haya tenido lugar la transferencia de responsabilidad con arreglo al artículo 18, así como la manera en que esa contribución tiene en cuenta los parámetros mencionados en el anexo I de la Directiva y los elementos relacionados con la cronología del almacenamiento de CO<sub>2</sub> que sean pertinentes (artículo 20).
- 16.2. ¿Prevé la legislación nacional que la contribución financiera cubra otras obligaciones ulteriores a las transferencias además de los costes anticipados de seguimiento por un período de 30 años?

**17. Acceso de terceros**

- 17.1. ¿Qué medidas se han adoptado para garantizar el acceso, de forma transparente y no discriminatoria, de los usuarios potenciales a las redes de transporte y a los emplazamientos de almacenamiento con fines de almacenamiento geológico del CO<sub>2</sub> producido y capturado, de conformidad con el artículo 21?
- 17.2. ¿Qué procedimientos se han establecido para garantizar que los titulares que denieguen el acceso alegando falta de capacidad o ausencia de conexión efectúen las mejoras necesarias, siempre que hacerlo sea económicamente viable y que un cliente potencial esté dispuesto a correr con los gastos que ello suponga, a condición de que esto no tenga efectos ambientales negativos en la seguridad del transporte y el almacenamiento geológico de CO<sub>2</sub> (artículo 21, apartado 4)?

**18. Solución de litigios**

- 18.1. ¿Qué mecanismos de solución de conflictos se han establecido, como una autoridad independiente de las partes con acceso a toda la información pertinente?

**19. Registro**

- 19.1. ¿Qué medidas se han establecido para crear y mantener un registro de los permisos de almacenamiento concedidos, así como un registro permanente de todos los emplazamientos de almacenamiento cerrados y de los complejos de almacenamiento circundantes, que incluya los mapas y secciones de su extensión espacial y la información disponible que permita valorar si el CO<sub>2</sub> almacenado va a quedar completa y permanentemente confinado?

**20. Información y participación del público**

- 20.1. ¿Cómo garantiza la legislación nacional que se ponga a disposición del público la información medioambiental sobre el almacenamiento geológico de CO<sub>2</sub>, incluyendo informes sobre los resultados de las inspecciones, de conformidad con la legislación aplicable de la Unión?

**21. Sanciones**

- 21.1. ¿Cuáles son las normas nacionales sobre sanciones aplicables en caso de infracción de las disposiciones nacionales con arreglo a la Directiva? En particular, describa cómo se garantiza que esas normas se apliquen y que las sanciones sean eficaces, proporcionadas y disuasorias.

**22. Modificación de otros instrumentos jurídicos (artículos 31 a 37)**

- 22.1. ¿Cómo incorpora la legislación nacional las modificaciones de los anexos I y II de la Directiva 85/337/CEE del Consejo<sup>(1)</sup>?

- 22.2. ¿Cómo incorpora la legislación nacional la modificación del artículo 11, apartado 3, letra j), de la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>(2)</sup>?

- 22.3. ¿Qué medidas se han adoptado para garantizar la aplicación del nuevo artículo 9 bis de la Directiva 2001/80/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>(3)</sup>?

- 22.3.1. ¿Cómo se garantiza que los titulares de todas las instalaciones de combustión con una producción eléctrica nominal igual o superior a 300 megavatios a las que se haya concedido la primera licencia de explotación después de la entrada en vigor de la Directiva, es decir, después del 25 de junio de 2009, hayan evaluado si cumplen las condiciones especificadas en el artículo 9 bis de la Directiva 2001/80/CE?

- 22.3.2. ¿Qué disposiciones y procedimientos se aplican para garantizar que, cuando se cumplan las condiciones especificadas en el artículo 9 bis de la Directiva 2001/80/CE, se reserve suficiente espacio en los locales de la instalación para el equipo necesario para la captura y compresión de CO<sub>2</sub>?

- 22.3.3. ¿Ha habido casos en que se ha aplicado ese artículo después del 25 de junio de 2009?

(1) Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente (DO L 175 de 5.7.1985, p. 40).

(2) Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (DO L 327 de 22.12.2000, p. 1).

(3) Directiva 2001/80/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2001, sobre limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de combustión (DO L 309 de 27.11.2001, p. 1).

- 
- 22.4. ¿Cómo incorpora la legislación nacional la modificación del anexo III de la Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (¹)?
- 22.5. ¿Cómo incorpora la legislación nacional la modificación de la Directiva 2006/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (²)?
- 22.6. ¿Cómo incorpora la legislación nacional la modificación del Reglamento (CE) nº 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo (³)?
- 22.7. ¿Cómo incorpora la legislación nacional la modificación del anexo I de la Directiva 2008/1/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (⁴)?
- 

(¹) DO L 143 de 30.4.2004, p. 56.

(²) Directiva 2006/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2006, relativa a los residuos (DO L 114 de 27.4.2006, p. 9). La Directiva 2006/12/CE quedó derogada por la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas (DO L 312 de 22.11.2008, p. 3), con efectos a partir del 12 de diciembre de 2010.

(³) Reglamento (CE) nº 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativo a los traslados de residuos (DO L 190 de 12.7.2006, p. 1).

(⁴) Directiva 2008/1/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2008, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación (DO L 24 de 29.1.2008, p. 8).

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 10 de febrero de 2011

**por la que se modifica la Decisión 2009/821/CE en lo relativo a las listas de puestos de inspección fronterizos y unidades veterinarias de Traces**

[notificada con el número C(2011) 701]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2011/93/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior (<sup>1</sup>), y, en particular, su artículo 20, apartados 1 y 3,

Vista la Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de terceros países y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE (<sup>2</sup>), y, en particular, la segunda frase de su artículo 6, apartado 4, párrafo segundo,

Vista la Directiva 97/78/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de terceros países (<sup>3</sup>), y, en particular, su artículo 6, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2009/821/CE de la Comisión, de 28 de septiembre de 2009, por la que se establece una lista de puestos de inspección fronterizos autorizados y se disponen determinadas normas sobre las inspecciones efectuadas por los expertos veterinarios de la Comisión, así como unidades veterinarias de Traces (<sup>4</sup>), establece una lista de puestos de inspección fronterizos autorizados de conformidad con las Directivas 91/496/CEE y 97/78/CE. Esta lista figura en el anexo I de dicha Decisión.
- (2) Dinamarca ha comunicado que el centro de inspección nº 2 del puesto de inspección fronterizo del puerto de Hirtshals debe suprimirse de la entrada correspondiente a este puesto de inspección fronterizo establecida en el anexo I de la Decisión 2009/821/CE. Además, las categorías de productos de origen animal que pueden controlarse actualmente en el puesto de inspección fronte-

rizo del aeropuerto de Billund deben suprimirse de la entrada correspondiente a este puesto de inspección fronterizo.

- (3) Tras una inspección con resultados satisfactorios realizada por los servicios de inspección de la Comisión, la Oficina Alimentaria y Veterinaria, habría que añadir un puesto de inspección fronterizo adicional en Kalundborg, Dinamarca, a la lista establecida para este Estado miembro en la Decisión 2009/821/CE.
- (4) Alemania ha comunicado que el centro de inspección «Frigo Altenwerder» en el puesto de inspección fronterizo del puerto de Hamburgo debe sustituirse por el centro de inspección «Altenwerder Kirchtal», en el cual se pueden controlar categorías de productos de origen animal adicionales. Este nuevo centro de inspección debe incluirse en la lista de entradas para este puesto de inspección fronterizo establecida en el anexo I de la Decisión 2009/821/CE.
- (5) Grecia ha comunicado que la autorización del puesto de inspección fronterizo ferroviario de Neos Kafkassos debe retirarse de la lista establecida en el anexo I de la Decisión 2009/821/CE. Además, deben suprimirse de la entrada correspondiente al mencionado puesto de inspección fronterizo determinadas categorías de animales que puede controlar actualmente el puesto de inspección fronterizo de carretera de Neos Kafkassos.
- (6) España ha comunicado la instalación de un nuevo centro de inspección en el puesto de inspección fronterizo del aeropuerto de Barcelona. A raíz de esta notificación, debe modificarse la lista de puestos de inspección fronterizos de este Estado miembro.
- (7) Francia ha comunicado que la autorización del puesto de inspección fronterizo del puerto de Boulogne debe retirarse de la lista de puestos de inspección fronterizos de este Estado miembro.
- (8) Letonia ha comunicado que no debe seguir aplicándose la actual suspensión de autorización de un centro de inspección del puesto de inspección fronterizo del puerto de Riga («Riga port»). Por tanto, la entrada correspondiente a este puesto de inspección fronterizo debe modificarse en consecuencia.

(<sup>1</sup>) DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.

(<sup>2</sup>) DO L 268 de 24.9.1991, p. 56.

(<sup>3</sup>) DO L 24 de 30.1.1998, p. 9.

(<sup>4</sup>) DO L 296 de 12.11.2009, p. 1.

- (9) El Reino Unido ha comunicado que determinadas categorías de productos de origen animal que pueden controlarse actualmente en los puestos de inspección fronterizos del aeropuerto internacional de Belfast y el aeropuerto de Nottingham East Midlands deben retirarse de las entradas correspondientes a estos puestos de inspección que establece el anexo I de la Decisión 2009/821/CE. Además, la entrada correspondiente al puesto de inspección fronterizo del aeropuerto de Mans-ton debe suprimirse de la lista de entradas correspondientes a Este Estado miembro que establece el mencionado anexo.
- (10) En el anexo II de la Decisión 2009/821/CE se establece la lista de unidades centrales, regionales y locales que forman parte del sistema informático veterinario integrado (Traces).
- (11) A raíz de las comunicaciones de Alemania, Bélgica, Irlanda, Italia y Portugal deberían introducirse determinados cambios en la lista de las unidades centrales, regionales y locales de Traces que se establece para esos Estados miembros en el anexo II de la Decisión 2009/821/CE.
- (12) Procede, por tanto, modificar la Decisión 2009/821/CE en consecuencia.
- (13) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Los anexos I y II de la Decisión 2009/821/CE quedan modificados con arreglo a lo dispuesto en el anexo de la presente Decisión.

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 10 de febrero de 2011.

*Por la Comisión*

John Dalli

*Miembro de la Comisión*

## ANEXO

Los anexos I y II de la Decisión 2009/821/CE quedan modificados como se indica a continuación.

1) El anexo I se modifica como sigue:

a) la parte relativa a Dinamarca queda modificada como sigue:

i) la entrada correspondiente al puerto de Hirtshals se sustituye por el texto siguiente:

|            |          |   |  |                  |  |
|------------|----------|---|--|------------------|--|
| «Hirtshals | DK HIR 1 | P |  | HC-T(CH)(1)(2)»; |  |
|------------|----------|---|--|------------------|--|

ii) la entrada correspondiente al aeropuerto de Billund se sustituye por el texto siguiente:

|          |          |   |  |  |           |
|----------|----------|---|--|--|-----------|
| «Billund | DK BLL 4 | A |  |  | U, E, O»; |
|----------|----------|---|--|--|-----------|

iii) debe añadirse la siguiente entrada para un nuevo puesto de inspección fronterizo en el puerto de Kalundborg:

|             |          |   |  |             |  |
|-------------|----------|---|--|-------------|--|
| «Kalundborg | DK KAL 1 | P |  | NHC-NT(6)»; |  |
|-------------|----------|---|--|-------------|--|

b) en la parte relativa a Alemania, la entrada correspondiente al puerto de Hamburg Hafen se sustituye por el texto siguiente:

|                |          |   |                       |                         |  |
|----------------|----------|---|-----------------------|-------------------------|--|
| «Hamburg Hafen | DE HAM 1 | P | Burchardkai           | HC, NHC-NT, NHC-T(FR)   |  |
|                |          |   | Altenwerder Kirchatal | HC, NHC-NT, NHC-T(FR)   |  |
|                |          |   | Reiherdamm            | HC, NHC-T(FR), NHC-NT»; |  |

c) la parte relativa a Grecia queda modificada como sigue:

i) se suprime la entrada correspondiente a Neos Kafkassos F (ferrocarril),

ii) la entrada correspondiente a Neos Kafkassos R (carretera) se sustituye por el texto siguiente:

|                 |          |   |  |              |  |
|-----------------|----------|---|--|--------------|--|
| «Neos Kafkassos | GR NKF 3 | R |  | HC, NHC-NT»; |  |
|-----------------|----------|---|--|--------------|--|

d) en la parte relativa a España, la entrada correspondiente al aeropuerto de Barcelona se sustituye por el texto siguiente:

|            |          |   |            |                                |   |
|------------|----------|---|------------|--------------------------------|---|
| «Barcelona | ES BCN 4 | A | Iberia     | HC(2), NHC-T(CH)(2), NHC-NT(2) | O |
|            |          |   | Flightcare | HC(2), NHC(2)                  | O |
|            |          |   | WFS        | HC(2)»;                        |   |

e) en la parte relativa a Francia se suprime la entrada correspondiente al puerto de Boulogne;

f) en la parte relativa a Letonia, la entrada correspondiente al puerto de Riga («Riga port») se sustituye por el texto siguiente:

|                     |           |   |                 |                         |  |
|---------------------|-----------|---|-----------------|-------------------------|--|
| «Riga («Riga port») | LV RIX 1a | P |                 | HC(2), NHC(2)           |  |
|                     |           |   | Kravu termināls | HC-T(FR)(2), HC-NT(2)»; |  |

g) la parte relativa al Reino Unido queda modificada como sigue:

i) la entrada correspondiente al puesto de inspección fronterizo del aeropuerto internacional de Belfast se sustituye por el texto siguiente:

|          |          |   |  |                          |      |  |
|----------|----------|---|--|--------------------------|------|--|
| «Belfast | GB BEL 4 | A |  | NHC-NT(2),<br>T(CH)(2)», | NHC- |  |
|----------|----------|---|--|--------------------------|------|--|

ii) se suprime la entrada correspondiente al puesto de inspección fronterizo del aeropuerto de Manston,

iii) la entrada correspondiente al puesto de inspección fronterizo del aeropuerto de Nottingham East Midlands se sustituye por el texto siguiente:

|                |          |   |  |  |     |  |
|----------------|----------|---|--|--|-----|--|
| «East Midlands | GB EMA 4 | A |  | HC-T(CH)(1)(2),<br>NT(1)(2), NHC-NT(2)». | HC- |  |
|----------------|----------|---|--|--|-----|--|

2) El anexo II se modifica como se indica a continuación:

a) la parte relativa a Bélgica queda modificada como sigue:

i) la entrada correspondiente a la unidad regional «BE200001 REGIO VLAANDEREN/RÉGION FLAMANDE» se sustituye por el texto siguiente:

«BE20001 REGIO VLAANDEREN/RÉGION FLAMANDE»,

ii) la entrada correspondiente a la unidad regional «BE200002 REGIO BRUSSEL/RÉGION BRUXELLES» se sustituye por el texto siguiente:

«BE20002 REGIO BRUSSEL/RÉGION BRUXELLES»,

iii) la entrada correspondiente a la unidad regional «BE200003 RÉGION WALLONNE/REGIO WALLONIË» se sustituye por el texto siguiente:

«BE20003 RÉGION WALLONNE/REGIO WALLONIË»;

b) la parte relativa a Alemania queda modificada como sigue:

i) la entrada correspondiente a la unidad local «DE03809 BAD NEUSTADT» se sustituye por el texto siguiente:

«DE03809 RHÖN-GRABFELD»,

ii) la entrada correspondiente a la unidad local «DE125609 HÖCHSTADT» se sustituye por el texto siguiente:

«DE12509 ERLANGEN-HÖCHSTADT»,

iii) la entrada correspondiente a la unidad local «DE18609 HASSFURT» se sustituye por el texto siguiente:

«DE18609 HASSBERGE»,

iv) la entrada correspondiente a la unidad local «DE21809 KARLSTADT» se sustituye por el texto siguiente:

«DE21809 MAIN-SPESSART»,

v) la entrada correspondiente a la unidad local «DE23609 LANDSBERG A.D. LECH» se sustituye por el texto siguiente:

«DE23609 LANDSBERG AM LECH»,

vi) la entrada correspondiente a la unidad local «DE24109 LAUF A.D. PREGNITZ» se sustituye por el texto siguiente:

«DE24109 NÜRNBERGER LAND»,

vii) la entrada correspondiente a la unidad local «DE29309 NEUBURG A.D. DONAU» se sustituye por el texto siguiente:

«DE29309 NEUBURG-SCHROBENHAUSEN»,

viii) la entrada correspondiente a la unidad local «DE30009 NEUSTADT A.D. AISCH» se sustituye por el texto siguiente:

«DE30009 NEUSTADT A.D. AISCH-BAD WINDSHEIM»,

ix) la entrada correspondiente a la unidad local «DE33809 PFARRKIRCHEN ROTTAL/INN» se sustituye por el texto siguiente:

«DE33809 ROTTAL/INN»,

x) las entradas correspondientes a las unidades locales «DE45209 WEILHEIM I. OB» y «DE45509 WEISSENBURG» se sustituyen por el texto siguiente:

«DE45209 WEILHEIM-SCHONGAU  
DE45509 WEISSENBURG-GUNZENHAUSEN»,

xi) se añade la siguiente unidad local a las entradas incluidas en la unidad regional DE00009 BAYERN:

«DE23209 KRONACH»,

xii) la entrada correspondiente a la unidad local «DE09515 DESSAU-ROSSLAU, STADT» se sustituye por el texto siguiente:

«DE09515 DESSAU-ROßLAU, STADT»,

xiii) la entrada correspondiente a la unidad local «DE39115 SALZLAND» se sustituye por el texto siguiente:

«DE39115 SALZLANDKREIS»;

c) en la parte relativa a Irlanda, la entrada correspondiente a la unidad local «IE12100 TIPPERARY SOUTH» se sustituye por el texto siguiente:

«IE12100 TIPPERARY»;

d) la parte relativa a Italia queda modificada como sigue:

i) las entradas correspondientes a la unidad regional «IT00018 CALABRIA» y a las unidades locales incluidas en esta se sustituyen por el texto siguiente:

#### **IT00018 CALABRIA**

|         |                  |         |                        |
|---------|------------------|---------|------------------------|
| IT00718 | A.S.P. CATANZARO | IT01118 | A.S.P. REGGIO CALABRIA |
| IT00418 | A.S.P. COSENZA   | IT00818 | A.S.P. VIBO VALENTIA», |
| IT00518 | A.S.P. CROTONE   |         |                        |

ii) se suprimen las siguientes entradas de la unidad regional «IT00003 LOMBARDIA»:

|                       |                     |
|-----------------------|---------------------|
| «IT01403 CHIARI»      | «IT02203 OSTIGLIA»  |
| «IT00203 GALLARATE»   | «IT01703 SALÒ»      |
| «IT03403 LEGNANO»     | «IT01303 TREVIGLIO» |
| «IT01903 LENO»        | «IT02003 VIADANA»;  |
| «IT04003 MONTICHIARI» |                     |

e) en la parte relativa a Portugal, la entrada correspondiente a la unidad local «PT05300 LOURES» se sustituye por el texto siguiente:

«PT05300 LISBOA».

## CORRECCIÓN DE ERRORES

### **Corrección de errores de la Directiva 2008/120/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativa a las normas mínimas para la protección de cerdos (versión codificada)**

(*Diario Oficial de la Unión Europea L 47 de 18 de febrero de 2009*)

En la página 6, en el artículo 3, en el apartado 1, en la letra b):

*donde dice:* «[...] la superficie total de suelo libre de la que deberá disponer cada cerda, o cada cerda joven después de la cubrición, cuando se críen en un grupo [...],»

*debe decir:* «[...] la superficie total de suelo libre de la que deberá disponer cada cerda joven después de la cubrición, o cada cerda, cuando se críen en un grupo unas y otras [...].»

---







## Precio de suscripción 2011 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

|  |   |                  |
|--|---|------------------|
| Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa                          | 22 lenguas oficiales de la UE                 | 1 100 EUR al año |
| Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + DVD anual                   | 22 lenguas oficiales de la UE                 | 1 200 EUR al año |
| Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa                               | 22 lenguas oficiales de la UE                 | 770 EUR al año   |
| Diario Oficial de la UE, series L + C, DVD mensual (acumulativo)                     | 22 lenguas oficiales de la UE                 | 400 EUR al año   |
| Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), DVD semanal | Plurilingüe:<br>23 lenguas oficiales de la UE | 300 EUR al año   |
| Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones  | Lengua(s) en función de la oposición          | 50 EUR al año    |

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) nº 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo DVD plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

## Venta y suscripciones

Las suscripciones a diversas publicaciones periódicas de pago, como la suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, están disponibles en nuestra red de distribuidores comerciales, cuya relación figura en la dirección siguiente de Internet:

[http://publications.europa.eu/others/agents/index\\_es.htm](http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm)

**EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.**

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>

